

Título Primero Impuestos

Capítulo I

Impuesto Predial

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.-Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2016, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipo de predios	Tipo de códigos	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogéne	Zona homogénea	Zona homogéne
Riego	Bombeo	0.95	0.00	0.00
	Gravedad	0.95	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.95	0.00	0.00
	Inundable	0.95	0.00	0.00
	Anegada	0.95	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.95	0.00	0.00
	Laborable	0.95	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.95	0.00	0.00
	Arbustivo	0.95	0.00	0.00
Cerril	Unica	0.95	0.00	0.00
Forestal	Unica	0.95	0.00	0.00
Almacenamiento	Unica	0.95	0.00	0.00
Extracción	Unica	0.95	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Unica	0.95	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Unica	0.95	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	6.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal. Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicara el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicara el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicara el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2013 se aplicara el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicara el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del

1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.-Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.-Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.-Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.-Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.-En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios

mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al 2016, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley. En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.
Información testimonial judicial.
Licencia de construcción.
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por

construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y

cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 Bis.-Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.-La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de

la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV

Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Artículo 9.- Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I, II, III, IV, de ésta Ley, los bienes del dominio público de la federación, del estado y del municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier Título, para fines distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	6%

3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	6%
4. Corridos formales de toros, novilladas, corridas bufas, jari-peos y otros similares.	6%
5. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
6. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	6%
7. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%
8. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones, ambulantes en la calle.	6%

Título Segundo

Derechos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 11.- Constituyen los ingresos de éste ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Conceptos	Tarifas
1. Alimentos preparados	\$ 13.00
2. Carnes, pescados y mariscos	\$ 13.00
3. Frutas y legumbres	\$ 13.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 13.00
5. Cereales y especias	\$ 13.00
6. Jugos, licuados y refrescos	\$ 13.00
7. Los anexos o accesorios	\$ 13.00
8. Joyería o importación	\$ 13.00
9. Varios no especificados	\$ 13.00

II.- por traspaso o cambio de giro, se cobrara lo siguiente:

1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los	
--	--

<p>mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal</p> <p>El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta</p>	6%
<p>2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal</p>	6%

III.- Pagarán por medio de boletos:

Conceptos	Cuota
1. Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 6.00
2. Canasteras fuera del mercado por canasto.	\$ 6.00
3. Introdutores de mercancía cualquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas costales o bultos.	\$ 16.50
4. Sanitarios	\$ 2.00

Capítulo II

Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de éste servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
5. Inhumaciones.	\$ 33.00
6. Lote a perpetuidad.	\$ 71.00
7. Lote a temporalidad de 7 años.	\$ 33.00
8. Exhumaciones.	\$ 28.00
9. Permiso de construcción de capilla en lote individual.	\$ 28.00
10. Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 33.00
11. Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 17.00
12. Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 22.00
13. Permiso de construcción de tanque.	\$ 22.00

14. Permiso de construcción de pérgola.	\$ 17.00
15. Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$ 17.00
16. Por traspaso de lotes entre terceros: Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	\$ 17.00
17. Retiro de escombro y tierra por inhumación.	\$ 11.00
18. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 60.00

Capítulo III

Rastros Públicos

Artículo 13.-El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de éste servicio; para el Ejercicio de 2016, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$ 22.00 por cabeza
	Porcino	\$ 28.00 por cabeza
	Caprino y Ovino	\$ 22.00 por cabeza

Capítulo IV

Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 14.-Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

Concepto	Cuotas
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panales.	\$ 165.00
B) Motocarros	\$ 110.00
C) Micro buses	\$ 220.00
D) Auto buses	\$ 220.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales,

propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuotas
A) Tráiler	\$ 330.00
B) Torthon	\$ 330.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 330.00
D) Autobuses	\$ 220.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto	Cuotas
A) Camión de tres toneladas	\$ 110.00
B) Pick-up	\$ 110.00
C) Paneles	\$ 110.00
D) Microbuses	\$ 110.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3, de éste artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuotas
A) Tráiler	\$ 11.00
B) Torthon 3 ejes	\$ 11.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 11.00
D) Autobuses	\$ 11.00
E) Camión tres toneladas	\$ 11.00
F) Microbuses	\$ 6.00
G) Pick-up	\$ 6.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 6.00

Para la clasificación por zona se estará a los dispuestos por los artículos 16, de esta Ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de

sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 180.00 mensuales.

Capítulo V

Agua y Alcantarillado

Artículo 15.-El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Capítulo VI

Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 16.-Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m². Por cada vez. \$ 6.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de febrero y julio de cada año.

Capítulo VII

Aseo Público

Artículo 17.-Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Concepto	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m ³ De volumen mensuales.	\$ 110.00 \$ 6.00
B) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos Preparados, en ruta, que no exceda de 7 m ³ de volumen mensual Por cada metro cúbico adicional.	\$110.00 \$6.00
Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica,	\$ 11.00
Pago único por unidad móvil de un eje	\$17.00

De dos o más ejes.	
--------------------	--

Los derechos considerados en los incisos A), B) y C), del numeral 1, de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Concepto	Cuotas
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

Capítulo VIII

Licencias

Artículo 18.-La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona «A» Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona «B» Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona «C» Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m ² .	A	\$ 110.00
	B	\$ 55.00
	C	\$ 33.00
Por cada m ² de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$ 6.00
	B	\$ 4.00
	C	\$ 3.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en éste punto.

Concepto	Zona	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las		

que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$ 110.00
3.- Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$ 100.00
	B	\$ 55.00
	C	\$ 33.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación) Hasta 20 m2 De 21 a 50 m2 De 51 a 100 m2 De 101 a mas m2		\$ 110.00
		\$ 165.00
		\$ 220.00
		\$ 275.00
		\$ 275.00
5.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días. Por cada día se pagara según por zona.	A	\$ 55.00
	B	\$ 33.00
	C	\$ 22.00
	A	\$ 11.00
	B	\$ 6.00
	C	\$ 6.00

II.- por licencia de alineamiento y número oficial, se pagara conforme a lo oficial:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$ 22.00
	B	\$ 11.00
	C	\$ 6.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$ 6.00
	B	\$ 3.00
	C	\$ 3.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos zona.	A	\$ 165.00
	B	\$ 132.00
	C	\$ 110.00
2.- Función y subdivisión de predios rústicos, sin importar su ubicación.		\$ 165.00
3.- Lotificación en condominio por cada m2.	A	\$ 17.00
	B	\$ 11.00
	C	\$ 6.00

4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de la urbanización 1.5 al millar sin tomar en cuenta su ubicación

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Tarifa
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	\$ 110.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea. Por hectáreas adicional.	\$ 110.00 \$ 6.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	\$110.00

V.- Por permiso al sistema de alcantarillado. \$ 132.00

VI.- Permiso de ruptura de calle. Zona Tarifaria

A	\$ 66.00
B	\$ 66.00
C	\$ 66.00

VII.- Entronque de drenaje \$ 275.00

VII.- Una toma de agua potable \$ 275.00

IX.- Preinstalación de una toma de agua potable \$ 198.00

X.- Licencias por funcionamiento de los diferentes establecimientos del municipio, la cual se desglosa de la siguiente manera:

EMPRESAS	COSTO
TORTILLERIAS EN GENERAL	\$ 500.00
PURIFICADORAS DE AGUA LOCALES	\$ 500.00
PURIFICADORAS DE AGUA FORANEAS	\$ 2,499.00
TIENDAS DEPARTAMENTALES 1er NIVEL	\$ 6,500.00
TIENDAS DEPARTAMENTALES 2do NIVEL	\$ 5,285.11
TIENDAS DE ABARROTOS MEDIANAS	\$ 499.00

XI.- Licencias por permiso provisional de circulación se cobrara \$ 350.00 por un mes.

XII.- Derechos de piso de feria \$ 500.00 por metro lineal.

Capítulo IX

Certificaciones

Artículo 19.-Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
1. Constancia de residencia o vecindad.	\$ 20.00
2. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 132.00
3. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 28.00
4. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 28.00
5. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 28.00
6. Por copia fotostática de documento.	\$ 28.00
7. Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 28.00
8. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente: -Constancias de pensiones alimenticias. -Constancia por conflictos vecinales. -Acuerdo por deudas. -Acuerdo por separación voluntaria. -Acta de límite de colindancia.	\$ 28.00 \$ 28.00 \$ 28.00 \$ 28.00 \$ 28.00
9. Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 28.00
10. Por tarjeta de control sanitario semestral	\$ 66.00
11. Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giro de ventas o consumo de bebidas alcohólicas	\$ 132.00
12. Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	\$ 6.00
13. Por certificación de acta constitutiva y/o firma.	\$ 180.00
14. Por segregación de documentos.	\$ 121.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo X

Licencias por Construcciones

Artículo 20.-Inscripción de contratistas para un ejercicio fiscal.

Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción:	\$ 2,800.00
Por revalidación:	\$ 2,800.00

Título Tercero

Contribuciones para Mejoras

Artículo 21.-Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Cuarto

Productos

Capítulo Único

Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 22.-Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo o de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio

serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 3 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses diversos de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Aprovechamientos

Artículo 23.-El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Zona	Cuotas
Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.		\$ 605.00
Por ocupación de la vía pública con material, escombros, hasta mantas u otros elementos.	A	\$ 110.00
	B	\$ 55.00
	C	\$ 55.00
Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.		\$ 110.00
Por no dar aviso de terminación de obra		\$ 275.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de ésta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Por infracciones al reglamento de vialidad y transporte del municipio de Teopisca, Chiapas.

1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente:	
A) Por primera vez	10 SMGVZC
B) Por segunda vez	15 SMGVZC
2. Por salirse del camino en caso de accidente	04 SMGVZC
3. Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas	15 SMGVZC
4. Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	04 SMGVZC

5. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa	08 SMGVZC
6. Por circulación en sentido contrario	06 SMGVZC
7. Por circular sin ambas placas	06 SMGVZC
8. Por conducir utilizando teléfono celular, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres	07 SMGVZC
9. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva	04 SMGVZC
10. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	04 SMGVZC
11. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	04 SMGVZC
12. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua.	05 SMGVZC
13. Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento	04 SMGVZC
14. Por retroceder en vías de circulación continua o intersección.	04 SMGVZC
15. Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación.	05 SMGVZC
16. Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas	04 SMGVZC
17. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren la superficie de rodamiento de los cruces o zonas marcadas por su paso.	05 SMGVZC
18. Por conducir sin precaución	04 SMGVZC
19. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o causar daño a las propiedades públicas o privadas.	06 SMGVZC
20. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridades competente.	15 SMGVZC
21. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	20 SMGVZC
22. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	04 SMGVZC
23. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados	05 SMGVZC

24. Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica. (se aplicara las disposiciones del código penal)	20 SMGVZC
25. Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	06 SMGVZC
26. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	15 SMGVZC
27. Por no respetar las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública	04 SMGVZC
28. Por no pararse o detenerse en la luz roja del semáforo	05 SMGVZC
29. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, o las luces indicadoras de frenos, o cuartos delanteros o traseros del vehículo	03 SMGVZC
30. Por carecer de los faros principales o no encenderlos	03 SMGVZC
31. Por no respetar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	03 SMGVZC
32. Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas	05 SMGVZC
33. Por anunciar sin equipo de sonido adecuado o sin autorización	10 SMGVZC
34. Por negarse a entregar documentos en caso de infracción	05 SMGVZC
35. Por colocar luces o anuncios en vehículos, de tal forma que deslumbren o distraiga	05 SMGVZC
36. Por mover un vehículo accidentado	10 SMGVZC
37. Por colocar señales, boyas, bordos, dispositivos de tránsito sin autorización	10 SMGVZC
38. Por empalmarse con otro vehículo en circulación en un mismo carril	10 SMGVZC
39. Por remolcar vehículos sin equipo especial	10 SMGVZC
40. Por prestar las placas de circulación	20 SMGVZC
41. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad	04 SMGVZC
42. Por no cumplir con la revista de vehículos de transporte de pasajeros de carga	10 SMGVZC
43. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, sirenas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera exclusivos para vehículos policiales, de emergencia, sin autorización correspondiente	10 SMGVZC
44. Por carecer de espejo retrovisor	02 SMGVZC

45. Por circular en vehículos con l antas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento	05 SMGVZC
46. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad, siempre y cuando el vehículo los traiga de origen	05 SMGVZC
47. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse	04 SMGVZC
48. Por estacionarse en lugares prohibidos	04 SMGVZC
49. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses	06 SMGVZC
50. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	04 SMGVZC
51. Por estacionarse en sentido contrario	04 SMGVZC
52. Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel	04 SMGVZC
53. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	03 SMGVZC
54. Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados	08 SMGVZC
55. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios	10 SMGVZC
56. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	10 SMGVZC
57. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	15 SMGVZC
58. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	08 SMGVZC
59. Por circular sin ambas placas	15 SMGVZC
60. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	05 SMGVZC
61. Por no portar tarjeta de circulación	04 SMGVZC
62. Por conducir sin el permiso provisional para transitar	05 SMGVZC
63. Por no obedecer señales preventivas	04 SMGVZC
64. Por no obedecer las señales restrictivas	08 SMGVZC
65. Por no obedecer la señal del alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra	06 SMGVZC

señal	
66. Por circular a más de la máxima velocidad autorizada por la autoridad competente	05 SMGVZC
67. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	06 SMGVZC
68. Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad	04 SMGVZC
69. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	10 SMGVZC
70. Por permitir el ascenso o descenso de escolares y demás pasajeros sin hacer funcionar las luces de destel o intermitente	10 SMGVZC
71. Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar	05 SMGVZC
72. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	20 SMGVZC
73. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	10 SMGVZC
74. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	10 SMGVZC
75. Por transportar personas en la parte exterior de la cabina.	05 SMGVZC
76. Por no colocar banderas reflectantes rojas o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	05 SMGVZC
77. Por trasportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	05 SMGVZC
78. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autoridad competente	15 SMGVZC
79. Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo	10 SMGVZC
80. Por no respetar las rutas y horarios establecidos	08 SMGVZC
81. Por no respetar las tarifas establecidas	10 SMGVZC
82. Por exceso de pasajeros o sobrecupo	10 SMGVZC
83. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor que contenga toda la información solicitada	07 SMGVZC
84. Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro de viajero	10 SMGVZC

85. Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico – mecánica	15 SMGVZC
86. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	10 SMGVZC
87. Por circular fuera de ruta	10 SMGVZC
88. Por no usar el motociclista y su acompañante casco y anteojos protectores	08 SMGVZC
89. Por asirse o sujetarse su motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública	06 SMGVZC
90. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	08 SMGVZC
91. Por efectuar piruetas los motociclistas y ciclistas en la vía pública	10 SMGVZC
92. Por transportar más de dos personas en motocicleta o bicicleta	15 SMGVZC
93. Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero	05 SMGVZC
94. Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares (se recogeran los objetos)	05 SMGVZC

IV.- Multa por infracciones diversas:

A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 11.00
B) Por arrojar basura en la vía pública	\$ 22.00
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	\$ 100.00
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados	\$ 110.00
E) Por quemas de residuos sólidos.	\$ 110.00
F) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue, Anuncio, retiro y traslado de almacenaje diario	\$ 6.00
G) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes,	

árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de	\$ 110.00
H) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. a. Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona. b. Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
I) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 13, de ésta Ley, por cabeza	\$ 22.00
J) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	\$ 222.00
K) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	\$ 222.00
L) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	\$ 550.00
M) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos, por no cumplir con el horario establecido así como los días definidos como ley seca. DE 50 A 500 S.M.D.V.Z	
N) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$ 220.00
O) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	\$ 330.00
P) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	\$ 110.00

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio. \$ 110.00

VI.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. \$110.00

VII.- Otros no especificados

Tipo de multa	Monto	Salario minimo
1. Escandaloso	\$ 118.16	2 dias
2. Ebrio escandaloso	\$ 236.32	4 dias

3. Faltas a la moral	\$ 236.32	4 dias
4. Riña en via publica	\$ 295.40	5 dias
5. Violencia intrafamiliar	\$ 354.40	6 a 10 dias
6. Faltas a la autoridad	\$ 413.56	7 a 10 dias

Artículo 24.-Indemnizaciones por daños a bienes municipales constituye este ramo, los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto

De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en ésta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 78, de la Ley Orgánica Municipal.

Título Séptimo

Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el

Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2016

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal, La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales. Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Quinto.- La Autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2016 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nueva áreas construidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de los predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades Fiscales Municipales en el presente ejercicio fiscal.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2010.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2016, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2010, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2007 a 2010. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2016.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo.- Para el presente Ejercicio Fiscal, se aplicara una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descrito en el artículo 4 fracciones II de la presente ley.

Décimo Tercero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.



*Ley de Ingresos para el Municipio de Teopisca, Chiapas;
Para el Ejercicio Fiscal 2016*



FIRMAS

C. GUADALUPE AGUSTÍN ESQUIBEL
GARCÍA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. JULIO CESAR DÍAZ MORENO
SINDICO MUNICIPAL



*Ley de Ingresos para el Municipio de Teopisca, Chiapas;
Para el Ejercicio Fiscal 2016*



C. P. ALFREDO ALTUZAR LOPEZ
TESORERO MUNICIPAL

C. SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO MUNICIPAL